

RES. EXENTA D.J. N° 119-059-2025

ROL N° 034-2024

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 07 de abril de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 118-138-2024 y 118-174-2024, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por resolución exenta D.J. N° 118-138-2024, de 11 de junio de 2024, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L., por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 03 de julio de 2024, se notificó al sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L., la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 12 de julio de 2024, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, haciendo una serie de alegaciones a los incumplimientos planteados en la resolución exenta de formulación de cargos administrativos y acompañando documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-174-2024, de fecha 24 de julio del año 2024, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, por acompañados los documentos presentados y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, con el objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, con fecha 01 de agosto de 2024.

Quinto) Que, con fecha 08 de agosto de 2024, el sujeto obligado hace presentación de un recurso de reposición en contra de la resolución exenta que abrió un término probatorio en el presente proceso, reclamando en su presentación que una serie de documentos acompañados en sus descargos administrativos, no se tuvieron como presentados, individualizando un total 3 documentos que no se habrían considerado; solicitando en suma, enmendar la resolución reclamada, teniendo en consideración los documentos que individualiza, lo que se realiza en la presente resolución, según se indica más adelante.

Sexto) Que, en la misma fecha indicada en el párrafo anterior, y dentro del término probatorio abierto con ocasión del proceso sancionatorio, acompaña los documentos individualizados como:

a- Registro General de Operaciones en efectivo segundo trimestre 2023.

b- Registro de operaciones en efectivo mayores a US\$ 10.000.- informada en ROE segundo trimestre 2023.

c- Registro de operaciones en efectivo menores a US\$ 10.000.- segundo trimestre de 2023.

d- Acta de capacitación de delitos fuente de lavado de activos.

e- Material de contenido Unidad de Análisis Financiero y Lavado de Activos.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2019, en su título VI, letra iii, respecto de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, con los contenidos mínimos que exige la Circular.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 106/2023, este indica que el sujeto obligado ha dispuesto capacitaciones a los empleados de la empresa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Sin perjuicio de lo anterior, el material de capacitación entregado a los empleados de la empresa, y que pudo ser examinado por los fiscalizadores de la UAF, da cuenta que en este no se evidenciaron las consecuencias del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para su sector. Se suma a lo anterior, la carencia en los contenidos sobre señales de alerta, procedimientos a ejecutar en la eventualidad de detectar alguna transacción inusual y el procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final.

Las falencias detectadas en el contenido del material de capacitación, quedaron registrada en el Acta de Fiscalización N° 106/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expuso que durante la fiscalización fueron entregados a los fiscalizadores documentos consistentes en: Acta de capacitación "Cumplimiento", de fecha 10 de agosto de 2023.

Explica que este documento que fue analizado por los fiscalizadores de la UAF, no señalaría de forma expresa las temáticas observadas, pero la capacitación impartida a los empleados de la empresa consistente en 90 horas cronológicas, sí habría versado sobre los temas observados por la UAF.

Suma a lo anterior que, aludiendo a que no fue solicitado por la UAF, la empresa cuenta con una capacitación especial sobre "Delitos fuente de lavado de activos", impartida con fecha 08 de febrero de 2023, en donde se haría alusión de forma explícita a los contenidos de capacitación que fueron cuestionados por la UAF.

Finaliza su descargo en esta materia indicando que la capacitación verbal instruida por 90 horas cronológicas, el constante fortalecimiento sobre esta temática, y su continua actualización en el día a día, consideran que han dado cabal cumplimiento a la presente obligación.

De los documentos revisados en el proceso de verificación, éstos arrojaron como resultado que las capacitaciones impartidas por este sujeto obligado, carecían de los contenidos mínimos ordenados por la Circular UAF N° 49. Los contenidos faltantes, radicaron en temáticas consistentes en consecuencias del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para su sector, y contenidos sobre señales de alerta, procedimientos a ejecutar en la eventualidad de detectar alguna transacción inusual, el procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final.

Respecto de los descargos administrativos presentados, que controvierten la tesis planteada por la UAF, es necesario señalar en primer término que no se le cuestiona una falta de capacitación por parte del sujeto obligado a sus empleados, sino que se cuestiona los contenidos impartidos en la capacitación no cuentan con los parámetros mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, falencias que se individualizan en la resolución exenta de formulación de cargos.

Así entonces, el número de horas usadas para impartir dichas capacitaciones, además de las instrucciones verbales, no logran desvirtuar los presupuestos materiales en que se funda el cargo administrativo, en tanto carecen de acreditación en estos autos.

Adicionalmente, revisado el contenido de capacitación con el que el sujeto obligado contaba en su momento, adolecía de lagunas normativas que la Circular UAF 49 establece como mínimas, y que no logró justificar durante el proceso de fiscalización.

Se refuerza lo anteriormente establecido, teniendo en cuenta que, de los antecedentes acompañados durante este proceso sancionatorio, tanto en los descargos administrativos como en el término probatorio, estos documentos si bien fueron confeccionados con fecha anterior a la fiscalización, fueron considerados al momento de hacer la revisión a esta empresa, por lo que en nada aportan a esta instancia administrativa, en orden a poder lograr una subsanación al incumplimiento detectado, como por ejemplo, haber realizado una capacitación post fiscalización in situ, que diere cuenta haberse transmitido los contenidos que faltaron anteriormente.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, teniendo en cuenta tanto los hechos en los que se funda el cargo formulado, así como de los descargos del sujeto obligado y toda la prueba recabada, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L., a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, con los contenidos mínimos que exige la Circular.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la ley N° 19.913, y en la Circular UAF N° 49 título I, respecto de registrar y enviar operaciones sobre USD 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 106/2023, expone que se solicitó al sujeto obligado, entre otros puntos, el registro especial de operaciones correspondiente al segundo trimestre de 2023.

Puestos a disposición una serie de antecedentes por parte del sujeto obligado, y efectuada la revisión del referido registro, se evidenció que no corresponde al registro especial de operaciones en dinero efectivo, sino que más bien se trata de los libros de compra y venta de moneda extranjera de los meses de abril, mayo, y junio de 2023.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que la empresa remitió el archivo "Registro general de operaciones en efectivo segundo semestre de 2023.xlsx", planilla Excel de una sola hoja, 49 filas y 31 columnas, peso digital correspondiente a 18,6 KB, respecto de la cual adjunta una imagen en sus descargos administrativos.

A continuación de sus descargos, hace alusión al Informe de Verificación de Incumplimientos y al correo electrónico enviado por parte de la empresa a la fiscalizadora doña Yaritza Silva Castillo, indicando posteriormente, y que por un error involuntario, cargó un archivo equivocado al proceso de fiscalización.

Refiere posteriormente a que la discrepancia entre el archivo que se cargó al proceso de fiscalización, y el que correspondía subir al portal, trae como consecuencia que le sea imputado el no cumplir con el registro que ordena el artículo 5° de la ley 19.913, no obstante que a partir de la fiscalización que este Servicio le efectuara el año 2014, cumplen debidamente con el registro que ordena la ley.

Finaliza alegando que por un error involuntario se subió al portal de la UAF un archivo equivocado en el proceso de fiscalización, cuyo error ha sido enmendado en el presente proceso sancionatorio, acompañando la información correcta, solicitando al Director de la UAF dejar sin efecto el presente cargo administrativo.

Analizados los antecedentes del presente cargo, es posible establecer que hubo un error en la información entregada por el sujeto obligado durante la fiscalización. En este sentido, si bien la documentación aportada por este sujeto obligado al proceso de fiscalización, no era la pedida por los fiscalizadores de la UAF, de la prueba acompañada tanto en los descargos administrativos como en la etapa probatoria, resulta lógico y razonable considerar que la cantidad y completitud de la información contenida en el archivo aportado por el sujeto obligado, se generó con antelación al proceso de fiscalización y, por lo tanto, el sujeto obligado contaba con dicha información, solo que no fue remitida en la oportunidad requerida por este Servicio. Lo anterior se corrobora además, por la información que se encuentra en poder de la UAF, que da cuenta que el sujeto obligado cumplió con su obligación de reporte trimestral de operaciones en efectivo, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas al efecto por este Servicio.

Por todos los argumentos aquí entregados, y las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L.**, este cumplía con su obligación registrar y enviar operaciones sobre USD 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

Octavo) Que, en cuanto al recurso de reposición presentado en contra de la resolución exenta DJ N° 118-174-2024, de fecha 24 de julio de 2024, solicitando que dicho acto administrativo sea enmendado, por no tener por acompañada documentación consistente en los registros de operaciones en dinero efectivo correspondiente al segundo semestre de 2023, se puede determinar que de los antecedentes acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, efectivamente estos registros fueron incluidos al proceso sancionatorio, cuestión que no se reconoció en la resolución exenta que abrió término probatorio, por lo que dicho error será enmendado en la presente resolución, teniendo por acompañado los mencionados documentos.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Círculos normativas.

Décimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de

los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L. atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 106/2023.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR ACOGIDO**, recurso de reposición presentado con fecha 08 de agosto de 2024, y en consecuencia por acompañados los documentos allí individualizados.

2. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

3. **ABSUÉLVASE**, del incumplimiento individualizado en el numeral II) de la resolución exenta D.J. N° 118-138-2024, ce acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

4. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando cuarto numeral I) de la resolución exenta D.J. N° 118-138-2024, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

5. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado FRANCISCO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENZUELA CASA DE CAMBIOS E.I.R.L.

6. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

7. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

8. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ABD

